



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-I.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	300
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	375
Particulares, anual pesetas...	450
Número suelto corriente, Id. id. atrasado,	5,00 9,00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8,00 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72-30-12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCI

Lunes 16 de agosto de 1976

Núm. 98

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1888/1976, de 30 de julio, por el que se regulan las tasas académicas universitarias. ("Boletín Oficial del Estado" número 192, de 11 de agosto de 1976).

El Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, reguló las tasas académicas universitarias, estableciendo en su anexo los distintos conceptos que las integran. El artículo cuarto del citado Decreto determinaba un procedimiento de previsión de las mismas para acomodar su cuantía a las variaciones que experimente el índice medio del coste de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Al no haberse hecho uso de esta autorización desde mil novecientos sesenta y cuatro, no obstante los importantes incrementos del citado índice medio del coste de la vida, se ha producido un grave desajuste de los presupuestos de ingresos de las distintas Universidades.

En efecto, las actuales tasas académicas universitarias han quedado totalmente desfasadas de la evolución de los precios y de la propia dinámica de la Universidad española y han originado una situación socialmente injusta ya que la enseñanza universitaria resulta prácticamente gratuita, en contraste con el hecho de que gran parte de los alumnos universitarios proceden de los estratos sociales con mayor capacidad económica.

Además, el artículo séptimo de la Ley General de Educación autorizó también al Gobierno para fijar las tasas académicas sin que éstas puedan exceder de los costes reales por

puesto escolar, pudiéndose diversificar el importe de las mismas de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica. En tal sentido, los estudios existentes ponen abiertamente de manifiesto la diferencia de costes reales entre Centros experimentales y no experimentales, alcanzando en cualquier caso el coste real medio por puesto escolar, cifras que aproximadamente son cinco veces superiores a las que el presente Decreto establece para las tasas académicas del curso mil novecientos setenta y seis - setenta y siete.

No obstante, pese a las posibilidades que ofrece la Ley General de Educación, el Gobierno no considera oportuno adecuar el nivel de las tasas académicas al coste efectivo por puesto escolar de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la misma, quedándose de momento muy lejos de ese techo.

A su vez, el anexo del Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, subdividía las tarifas en diversos grupos, recogiendo en el primero y en el segundo derechos por servicios que en el momento actual se encuentran integrados, a raíz de la Ley General de Educación y de las posteriores normas dictadas en aplicación de las mismas. En virtud de ellas, quedaban integradas en la Universidad todas las Escuelas Técnicas Superiores y las Escuelas ahora denominadas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B., de Estudios Empresariales y de Ingeniería y Arquitectura Técnica. Este hecho, dada la integración en la Universidad de los citados Centros, aconseja refundir en un solo grupo todas las tarifas por servicios de enseñanza universitaria. Es de hacer notar, igualmente, que los sesenta y nueve conceptos recogidos en el anexo del Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil

novecientos sesenta y cuatro se refunden ahora en quince, suprimiéndose incluso algunos supuestos generadores del pago de distintas tasas.

Las nuevas tasas académicas habrán de suponer para las distintas Universidades un incremento de sus ingresos propios que permitirá financiar parte de sus gastos de acuerdo con lo previsto en el Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio, sin que ello signifique una reducción de las asignaciones que, para las atenciones de personal o inversiones en edificios y demás gastos, se incluyen en los Presupuestos Generales del Estado.

La amplia convocatoria de ayudas que para los gastos de matrícula ha de realizar específicamente el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, además de tender a la cobertura de una posible necesidad social, permitirá que el citado Instituto abone a las distintas Universidades el importe de las ayudas específicas que a tal fin pudiera otorgar, de modo que con la importante aplicación del número de alumnos exentos de matrícula no sufran detrimento los ingresos de las diferentes Universidades.

Finalmente, parece oportuno establecer las tasas para un año académico, habida cuenta que la evolución de los costes a financiar y de los precios es tan rápida que la tasa académica debe ser, lógicamente, sujeta a una revisión periódica para la que han de tener importancia decisiva los estudios de coste por puesto escolar que habrán de llevar a cabo las distintas Universidades anualmente, por Centros y ciclos. Todo ello sin perjuicio de que a la vista de tales estudios se proceda en el futuro, a una actualización de las tasas académicas, en virtud de costos escolares a que se refiere la Ley General de Educación

en su artículo séptimo y el Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio, que pueda cristalizar en una norma en la que se contemple además, de otro lado, las modulaciones de la cuantía de las tasas en función de criterios que valoren el rendimiento de los alumnos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas académicas de los Centros Universitarios para el curso académico mil novecientos setenta y seis-setenta y siete se fijan en la cuantía establecida en el anexo del presente Decreto.

Artículo segundo. — Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo noventa y siete coma dos de la Ley General de Educación, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el cuarenta por ciento de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo en la medida en que incurra en el hecho imponible correspondiente.

Artículo tercero.—En lo no previsto por el presente Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre y Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio, quedando derogado el Decreto mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de siete de abril y suprimidas todas las tasas por enseñanza universitaria no reguladas en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS. — El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

A N E X O

Tarifa primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

Pesetas

1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria y Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de

26 de julio), Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica:

Curso completo	9.000
Asignaturas sueltas, cada una	1.500
1.2. Los demás Centros universitarios:	
Curso Completo	6.000
Asignaturas sueltas, cada una	1.200
1.3. Enseñanzas de Religión, Educación Física y Cívico-Sociales:	
Cada asignatura	150
1.4. Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una	900

Tarifa segunda.—Estudios en Escuelas de especialidad, Escuelas e Institutos profesionales e Institutos de investigación:

Pesetas

Máximo:

Por curso completo	24.000
Por asignatura suelta	6.000

Tarifa tercera. — Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en las que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores: 15.000 pesetas.

Tarifa cuarta. — Cursos de Orientación Universitaria: 900 pesetas.

Tarifa quinta. — Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias: 500 pesetas.

Tarifa sexta. — Exámenes de Reválida en cualquier grado de estudios por Memorias finales y por Tesis Doctorales: 1.000 pesetas.

Tarifa séptima. — Tasas de Secretaría:

Pesetas

7.1. Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y de expedientes académicos	200
7.2. Compulsa de documentos	100
7.3. Expedición de tarjetas de identidad... ..	50
	2260

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

ANUNCIO

Acordado por el Pleno de esta Excm. Diputación, en sesión celebrada el 16 de julio pasado, exceptuar de subasta al amparo de lo establecido en el artículo 37 del Regla-

mento de Contración de las Corporaciones Locales y adquirir mediante concurso 175 toneladas métricas de carbón de antracita clasificado grancilla, con destino a la calefacción del Palacio Provincial, durante la próxima temporada 1976/77, con arreglo a las condiciones que se precisan en el Pliego de condiciones que ha de regir dicho concurso, y que expresamente fue aprobado por dicho acuerdo, se hace público mediante el presente anuncio, que el referido Pliego queda expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, durante los cuales podrá presentarse las reclamaciones contra el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del expresado Reglamento, advirtiéndose que transcurrido dicho término, no serán admisibles las reclamaciones fundadas en infracciones determinantes de anulabilidad del pliego o de alguna de sus cláusulas.

Palencia 11 de agosto de 1976. — El Secretario general, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

2268

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

ANUNCIO

Por error material sufrido en la publicación del anuncio de "Proyecto de frontón en el Hospital Provincial" en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 28 de junio último, el tipo de licitación es de 3.310.967,— pesetas en vez de 3.072.305,— que fue lo publicado, siendo válidas todas las demás cláusulas.

Palencia 13 de agosto de 1976. — El Secretario general, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

2277

Administración Municipal

AMUSCO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1975, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Desagüe de canalones y goteras.

Entrada de vehículos en edificios particulares.

Rodaje o arrastre por vías municipales.
Tránsito de animales domésticos.
Impuesto sobre bicicletas y velocípedos.
Arbitrio sobre tenencia de perros.
Aprovechamiento de parcelas arrendadas.
Amusco 10 de julio de 1976.—El Alcalde (ilegible).

2264

BALTANAS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1976, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos.

Idem sobre tenencia de perros.

Idem sobre limpieza y decoro de fachadas.

Idem sobre puertas y ventanas que abren a la vía pública.

Tasa sobre desagüe de canalones, etc.

Idem sobre entrada de carruajes en los edificios particulares.

Idem sobre rodaje y arrastre sobre las vías públicas.

Idem sobre escaparates, muestras y otras formas de publicidad.

Idem sobre servicio de alcantarillado.

Idem sobre tránsito de animales por las vías públicas.

Baltanás 10 de agosto de 1976.—El Alcalde, Enrique Baranda Villafruela.

2267

BARCENA DE CAMPOS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1975, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre bicicletas.

Rodaje por vías municipales.

Desagüe de canalones y otros en la vía pública.

Entrada de carruajes en edificios particulares.

Tránsito de animales por vías municipales.

Arbitrio sobre perros.

Canon de parcelas.

Bárcena de Campos 10 de agosto de 1976.

—El Alcalde, Andrés Franco.

2265

BOADILLA DEL CAMINO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1976, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio de bicicletas.

Idem de canalones y goteras.

Idem de carruajes.

Idem de rodaje y arrastre.

Tránsito de animales domésticos.

Tenencia de perros.

Boadilla del Camino 10 de agosto de 1976.

—El Alcalde (ilegible).

2261

CASTROMOCHO

Anuncio de subasta

1.º OBJETO DE SUBASTA. — El arrendamiento de fincas rústicas de los propios de este Ayuntamiento, distribuidas en los tres lotes siguientes:

Primer lote.

Hoja 9, parcela 23, de 3,65,68 Has.

Hoja 10, parcela 28, de 1,67,20 Has.

Hoja 15, parcela 9, de 5,83,80 Has.

Hoja 16, parcela 10, de 4,61,23 Has.

Total, 15,77,91 Has.

Segundo lote.

Hoja 16, parcela 31, de 1,34,93 Has.

Hoja 17, parcela 17, de 1,14,62 Has.

Hoja 19, parcela 23, de 8,17,26 Has.

Hoja 21, parcela 36, de 2,08,77 Has.

Total, 12,75,58 Has.

Tercer lote.

Hoja 16, parcela 23, de 22,46,26 Has.

Total, 22,46,26 Has.

2.º TIPO DE LICITACION. — Se fija como tipo de licitación los siguientes:

Para el lote número 1, 10.000 pesetas anuales, al alza.

Para el lote número 2, 6.001 pesetas anuales, al alza.

Para el lote número 3, 12.000 pesetas anuales, al alza.

3.º FECHA Y LUGAR DE LA SUBASTA.—La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, a las doce treinta horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el B. O de la provincia.

4.º PROPOSICIONES. — Se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, de las diez a las catorce horas, los días hábiles.

5.º PLIEGO DE CONDICIONES. — Está de manifiesto en la Secretaría y tablón de anuncios del Ayuntamiento, de las diez a las catorce horas, todos los días hábiles.

6.º FIANZAS. — La provisional será del 5 por 100 del tipo de licitación fijado para cada lote y la definitiva del 6 por 100 del importe de la adjudicación.

7.º PAGO. — El pago de la renta del lote o lotes adjudicados, se hará cada año corriente, en la segunda quincena del mes de septiembre.

8.º PLAZO DE ARRIENDO. — Será de seis años, a contar del presente.

9.º GASTOS. — Todos los gastos causados con motivo de esta subasta, adjudicación y devolución de la fianza, correrán a cargo de los adjudicatarios.

10. — MODELO DE PROPOSICION. — D. ..., que habita en ..., calle ... número ..., provisto de D. N. I. número ..., expedido en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ..., de fecha..., y de las demás condiciones exigidas para el arrendamiento de las fincas rústicas de este Ayuntamiento, desea le sean adjudicados los siguientes lotes:

(Relacionar los lotes y precio que ofrece, en número y letra), comprometiéndose al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del pliego de condiciones que sirven de base a esta subasta.

Lugar, fecha y firma.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos reglamentarios.

Castromocho 3 de agosto de 1976. — El Alcalde (ilegible).

2215

HERMEDES DE CERRATO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1975, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, po-

drán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Hérmedes de Cerrato 4 de agosto de 1976.
—El Alcalde, C. González.

2271

OLMOS DE OJEDA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local y párrafo 2 de la Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta del Presupuesto extraordinario número 1, formado para atender el pago de obras de "abastecimiento de agua y saneamiento", con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Olmos de Ojeda 6 de agosto de 1976.—El Alcalde, A. Ortega.

2263

SOTOBAÑADO Y PRIORATO

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el proyecto de presupuesto extraordinario para pago de la aportación municipal a las obras de mejora electrificación de Sotobañado, traída de agua de la Fuente de Ontañones y construcción de una Fosa Séptica, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la ley de Régimen local de 24 de junio de 1955.

Sotobañado y Priorato 7 de agosto de 1976.
—El Alcalde, Angel Pérez.

2252

VILLACONANCIO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1975, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán for-

mularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villaconancio 6 de agosto de 1976.—El Alcalde (ilegible).

2270

VILLALCON

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1975, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villalcón 7 de agosto de 1976.—El Alcalde (ilegible).

2249

VILLAMURIEL DE CERRATO

EDICTO

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria de 10 de agosto de 1976, tomó el siguiente

ACUERDO: "Vistas las normas subsidiarias de planeamiento confeccionadas por el Gabinete Técnico de Planeamiento de la Delegación Provincial de la Vivienda, bajo las directrices de esta Corporación municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del vigente texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, se acuerda su aprobación inicial y exposición al público, por el plazo de un mes, al objeto de que las personas interesadas puedan hacer las alegaciones que juzguen oportunas, a cuyo efecto se insertará literalmente este anuncio y acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Lo que hago saber para general conocimiento.

Villamuriel de Cerrato 11 de agosto de 1976.
—El Alcalde, G. García.

2266

VILLANUEVA DE HENARES

EDICTO

En ejecución del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la exposición al público, en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, el expediente instruido número 1 de modificación de créditos en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1976, por medio de superávit, al ob-

jeto de que por quienes se consideren con derecho a ello, y a tenor del artículo 683 de la Ley de Régimen Local vigente, puedan presentar en esta Corporación, para ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva de Henares 12 de agosto de 1976. — El Alcalde E. Gutiérrez.

2269

VILLANUEVA DE HENARES

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1975, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villanueva de Henares 12 de agosto de 1976. — El Alcalde E. Gutiérrez.

2269

VILLASARRACINO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1975, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre bicicletas.

Derecho o tasa por tribunas, toldos y otras instalaciones voladizas.

Derecho o tasa de rodaje por vías municipales.

Idem por desagüe de canalones y otros.

Idem por ocupación de la vía pública.

Idem de entrada de carruajes en edificios particulares.

Idem por servicio de alcantarillado.

Arbitrio sobre perros.

Villasarracino 9 de agosto de 1976. — El Alcalde, Felipe Cuadrado.

2256